Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el 13 de enero de 2022 se recibió en el correo electrónico institucional escrito remitido por el apoderado del demandante en el que manifiesta que presenta recurso de alzada contra el auto interlocutorio 007 del 11 de enero de 2022 (Archivo 005 expediente digital). A Despacho.

Andes, 18 de enero de 2022

Beatriz Elena Gutiérrez Cardona
Secretaria ad hoc

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Dieciocho de enero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 **2021 00216** 00
Proceso	VERBAL – NULIDAD
Demandante	OCTAVIO DE JESUS RESTREPO RESTREPO
Demandadas	MARIA ISABEL RESTREPO AGUDELO ANA JUDITH AGUDELO BUSTAMANTE
Asunto	NO DA TRAMITE RECURSO POR IMPROCEDENTE

Se incorpora al expediente escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que manifiesta que conforme el numeral 1 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 presenta alzada contra el auto interlocutorio 007 del 11 de enero de 2022 proferido por este Despacho. Ruega se dé trámite al recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda y adjunta en escrito aparte la argumentación respectiva (Archivo 005 expediente digital).

Al respecto, se considera que artículo 139 del Código General del Proceso, establece:

> "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.* (Subrayas propias).

(…)

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

(…).”

En este caso, se tiene que la presente demanda VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA, en subsidio SIMULACION RELATIVA o SIMULACON ABSOLUTA promovida a través de apoderado por OCTAVIO DE JESUS RESTREPO RESTREPO en contra de ANA JUDITH AGUDELO BUSTAMANTE y MARIA ISABEL RESTREPO AGUDELO, fue rechazada por este Despacho por carecer de competencia. Y, en consecuencia, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, se envió al juez que se consideró competente, esto es el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDES (REPARTO).

En virtud de ello, con relación a la procedencia de recursos contra tal decisión la norma aplicable no es la invocada por el memorialista, sino el artículo 139 del CGP, que estable que la decisión mediante la cual un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso y ordene remitirlo al que estime competente no admite recurso.

En consecuencia, no hay lugar a dar trámite al recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Procédase por la Secretaría con la remisión del expediente virtual al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ANDES (REPARTO), con el fin de que sea este quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, conforme se indicó en el auto del 11 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Mvc

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 006 de 2022 En el micrositio Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ab41ffbd0b56bef2f3d68737a8d977b844092df272c6d7715dc763d8f04f46**
Documento generado en 18/01/2022 06:28:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica